

# En torno a los orígenes del Puerto Real moderno: la fundación de la villa y sus primeros años de andadura (1483-1496)

JUAN JOSÉ IGLESIAS RODRÍGUEZ  
UNIVERSIDAD DE SEVILLA

## RESUMEN

La fundación en 1483 de la villa de Puerto Real por Isabel de Castilla y Fernando de Aragón es un hecho que guarda una clara coherencia interna con las líneas de la política atlántica y norteafricana de los monarcas. Estos necesitaban disponer de un puerto bajo la directa jurisdicción de la Corona, en un entorno costero fuertemente sometido al control señorial de las principales casas nobiliarias andaluzas, a fin de llevar a término sus objetivos de expansión atlántica y una fiscalización efectiva de la navegación y el curso marítimo. En este trabajo se exponen los motivos de la fundación, se analizan los privilegios concedidos a los primeros pobladores y se estudian los avatares de la nueva puebla en los años iniciales de su trayectoria.

## PALABRAS CLAVE

Reyes Católicos  
Política atlántica  
Puerto realengo  
Litoral andaluz  
Repoblación

# Around the origins of Puerto Real in the modern era: the founding of the town and its first years of activity (1483-1496)

JUAN JOSÉ IGLESIAS RODRÍGUEZ  
SEVILLE UNIVERSITY

## ABSTRACT

The foundation in 1483 of the town of Puerto Real by Isabella I of Castile and Ferdinand II of Aragon is a fact that has a clear internal coherence with the lines of the Atlantic and North African politics of monarchs. They needed to have a port under the direct jurisdiction of the Crown in a coast under the strongly control of the manor houses of the Andalusian nobility, face to achieve their objectives in the Atlantic expansion. In this paper the reasons for the foundation, the privileges granted to the first settlers and the vicissitudes of the new town during the first years of his life are analyzed.

## KEYWORDS

Catholic Kings  
Atlantic political  
Royal port  
Andalusian coast  
Repopulation

## INTRODUCCIÓN

La política de expansión atlántica de los Reyes Católicos tropezaba con el inconveniente de que la práctica totalidad del arco costero bajoandaluz se encontraba profundamente señorializado<sup>1</sup>. La conquista de esta área en la segunda mitad del siglo XIII había determinado la aparición de una nueva frontera marítima en la que se impuso la vieja lógica fronteriza señorial. Como resultado, la Corona no disponía de bases operativas litorales bajo su directa jurisdicción, excepto una pequeña porción de costa en el interior de la bahía gaditana perteneciente al municipio de Jerez de la Frontera.

Allí decidieron fundar los monarcas en 1483 un nuevo puerto destinado a ser la base realenga de las operaciones desplegadas en el norte de África, fundamentalmente el corso y las razias costeras, que representaban una lucrativa fuente de ingresos fiscales a través del quinto real. La coincidencia de la fundación con el inicio de la guerra de Granada representó un aliciente añadido para hacerla finalmente efectiva, sin perder de vista que, por otro lado, la iniciativa entroncaba con la política repobladora castellana del siglo XV en Andalucía<sup>2</sup>. En efecto, a la primera oleada repobladora, subsiguiente a la conquista cristiana del valle del Guadalquivir en el siglo XIII<sup>3</sup>, siguieron otras en la segunda mitad del XIV, que tuvo lugar a pesar de la crisis demográfica de este siglo<sup>4</sup>, y en el siglo XV, especialmente también en su segunda mitad. De este último impulso repoblador fueron resultado la creación de diversas poblaciones en los reinos de Jaén, Córdoba y Sevilla. En este último se fundaron, por la misma época que Puerto Real, diver-

---

<sup>1</sup> LADERO QUESADA, Miguel Ángel. *Andalucía en el siglo XV. Estudios de historia política*, Madrid: Instituto Jerónimo Zurita, 1973; COLLANTES DE TERÁN, Antonio. “Los señoríos andaluces. Análisis de su evolución territorial en la Edad Media”, en *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 6, 1979, pp. 89-112; IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan José. *Monarquía y nobleza señorial en Andalucía. Estudios sobre el señorío de El Puerto (siglos XIII-XVIII)*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2003, pp. 13-33.

<sup>2</sup> COLLANTES DE TERÁN, Antonio. “Nuevas poblaciones del siglo XV en el reino de Sevilla”, en *Cuadernos de Historia*, nº 7, 1977, pp. 283-336.

<sup>3</sup> GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel. *En torno a los orígenes de Andalucía: la repoblación del siglo XIII*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1988.

<sup>4</sup> GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel. *La repoblación de la zona de Sevilla durante el siglo XIV*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2001.

esos lugares como San Juan del Puerto, Paradas, Villamartín, Cartaya y la Puebla de Cazalla, entre otros, hasta completar un total de una veintena de nuevas pueblas<sup>5</sup>. La fundación de Puerto Real se inscribe, pues, en la doble coordenada de la expansión atlántica de la corona de Castilla y de la política repobladora de los reyes castellanos.

En el presente artículo analizaremos las razones estratégicas que llevaron a la decisión de fundar un nuevo puerto realengo, dentro del contexto político de la expansión de la Corona castellana, y trataremos de fijar los principales hitos que registró el desarrollo de la nueva puebla durante sus primeros años de existencia.

## LA FUNDACIÓN DE LA VILLA EN LA ESTRATEGIA ATLÁNTICA DE LOS REYES CATÓLICOS

La expansión por el norte de África constituyó uno de los principales ejes de la política de los Reyes Católicos. La conquista del emirato nazarí de Granada no era considerada como un fin último por sí mismo. Resultaba un claro propósito como medio de progresar hacia el objetivo de unificar el espacio peninsular y un útil instrumento para canalizar las energías internas del país hacia una empresa de carácter exterior, después de la guerra civil (1474-1479) que había operado como conflictivo pórtico del reinado. Pero en la mente de los monarcas estaba también la continuación de la lucha contra el islam en el norte África y su mirada alcanzaba, incluso, a los Santos Lugares<sup>6</sup>.

El litoral bajoandaluz constituía la base natural de la política africana de los Reyes Católicos<sup>7</sup>. Sin embargo, se trataba de un área profundamente señorializada, como consecuencia del proceso histórico abierto tras la conquista de la región a los musulmanes en los siglos XIII y XIV. En efecto, la costa onubense y gaditana estaba bajo el dominio de grandes señores nobiliarios y la corona no contaba apenas en ella con puntos bajo su control directo.

---

<sup>5</sup> COLLANTES DE TERÁN, Antonio. “Nuevas poblaciones...”, art. cit.

<sup>6</sup> LAMA, Víctor de. “Un breve de Inocencio VIII dirigido a los Reyes Católicos, que nunca recibieron, y la financiación de los Santos Lugares”, en *En la España Medieval*, vol. 38, 2015, pp. 231-240.

<sup>7</sup> AZNAR VALLERJO, Eduardo. “Cádiz y su región en la expansión atlántica”, en *Estudios de historia y de arqueología medievales*, nº 10, 1994, pp. 11-23.

El principal de aquellos linajes era la Casa de Guzmán, que extendía su señorío por el condado de Niebla, Sanlúcar de Barrameda, Chiclana, Conil y Vejer. Los Ponce de León, rivales de los Guzmán, eran señores de Cádiz y Rota<sup>8</sup>. El Puerto de Santa María, concedido en primera instancia al almirante genovés Benedetto Zaccaria<sup>9</sup>, pasó luego a manos de la familia de la Cerda. Y, finalmente, los Enríquez de Ribera enseñoreaban Tarifa<sup>10</sup>. Sólo un rincón del interior de la bahía gaditana pertenecía a los términos de Jerez de la Frontera, poderoso municipio de realengo.

Estos influyentes señores jurisdiccionales obtenían pingües beneficios de las rentas impuestas sobre las actividades marítimas de sus dominios, especialmente la pesca y el comercio. También fue frecuente su participación directa o como patrocinadores en las expediciones de saqueo y conquista en Berbería. La pesca litoral y de altura constituía una fuente de riqueza para estas poblaciones. Los Guzmán, duques de Medina Sidonia, explotaban directamente las almadrabas atuneras de Zahara y Conil. También disfrutaban de diversos impuestos sobre la actividad pesquera de las poblaciones bajo su jurisdicción. A principios del siglo XVI tales exacciones rentaban a la hacienda ducal de Medina Sidonia 457.000 maravedís en Huelva, 120.000 en Sanlúcar y 70.000 en San Juan del Puerto<sup>11</sup>. Del interés del duque de Medina Sidonia por el norte de África, por lo demás, da perfecta idea que tomara la iniciativa, coronada por el éxito, de conquistar Melilla en 1497<sup>12</sup>.

Los duques de Medinaceli, señores de El Puerto de Santa María, obtenían también jugosos beneficios de la pesca y el comercio practicados en su villa, a la

---

<sup>8</sup> SÁNCHEZ SAUS, Rafael. “Dependencia señorial y desarrollo urbano en la Andalucía Atlántica: Cádiz y los Ponce de León en el siglo XV”, en *Acta historica et archaeologica mediaevalia*, nº 26, 2005, pp. 903-928.

<sup>9</sup> IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan José. “Micer Benedetto Zaccaria, primer señor de El Puerto, y su tiempo”, en *Revista de Historia de El Puerto*, nº 4, 1990, pp. 39-53.

<sup>10</sup> LADERO QUESADA, Miguel Ángel. *Los señores de Andalucía. Investigaciones sobre nobles y señoríos en los siglos XIII a XV*, Cádiz: Universidad de Cádiz, 1998.

<sup>11</sup> SOLANO RUIZ, Enma. “La Hacienda de las Casas de Medina-Sidonia y Arcos en la Andalucía del siglo XV”, en *Archivo Hispalense*, nº 168, 1972, pp. 85-176.

<sup>12</sup> Un excelente estudio sobre la política atlántica de la Casa de Guzmán en GUILLAU-ME-ALONSO, Araceli. “Sanlúcar de Barrameda y la proyección atlántica del ducado de Medina Sidonia en la Edad Moderna”, en IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan José; GARCÍA BERNAL, José Jaime y DÍAZ BLANCO, José Manuel (eds.), *Andalucía en el mundo atlántico moderno. Ciudades y redes*, Madrid, Sílex, 2018, pp. 37-54.

sazón la más importante por número de habitantes del litoral atlántico andaluz. La actividad de los numerosos pescadores portuenses que frecuentaban los caladeros norteafricanos de Anasal y el cabo de Aguer proporcionaba a la hacienda ducal de Medinaceli unos beneficios próximos al millón de maravedís anuales por la vía de los impuestos señoriales<sup>13</sup>. El Puerto fue también, además de base pesquera, un importante centro de comercio y punto de partida para las operaciones llamadas “de barrajar” o incursiones de saqueo por tierra de moros<sup>14</sup>.

La importancia estratégica de la costa andaluza de cara a la política atlántica de la corona de Castilla no ofrece dudas, pero la situación jurisdiccional de sus puertos no se correspondía a fines del siglo XV con las circunstancias históricas con las que aquella se enfrentaba. La monarquía necesitaba enclaves portuarios de realengo en el litoral. Para conseguirlos se lanzó a una estrategia de recuperación frente al poder señorial, aprovechando a fondo las fisuras que este presentaba y sacando amplio partido de la coyuntura. De esta forma, Palos pasó a la Corona en 1492. Cádiz le siguió en 1493 y Gibraltar, finalmente, en 1502. Estos hechos guardan directa relación con los primeros intentos de Castilla en el norte de África, el final de la conquista de Granada y Canarias y la firma del tratado de Tordesillas en 1494.

Pero algunos años antes, en 1483, los monarcas castellanos, aprovechando los intentos de expansión del marqués de Cádiz, que, al usurpar al otro lado de la bahía gaditana territorios de realengo pertenecientes a Jerez de la Frontera había provocado un enojoso pleito con esta ciudad, resolvieron a modo de solución salomónica la fundación de un nuevo puerto, llamado a suplir la carencia de un enclave costero de realengo en la zona y, por tanto, destinado a desempeñar un papel de importancia en la estrategia atlántica de la Corona<sup>15</sup>. En efecto, en 1481,

---

<sup>13</sup> IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan José. “Ciudad y fiscalidad señorial: las rentas del condado de El Puerto de Santa María en el siglo XVI”, en *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI). Actas del VI Coloquio de Historia Medieval de Andalucía*, Málaga: Universidad de Málaga, 1991, pp. 215-224.

<sup>14</sup> SANCHO DE SOPRANIS, Hipólito. *Historia del Puerto de Santa María desde su incorporación a los dominios cristianos en 1259 hasta el año mil ochocientos. Ensayo de una síntesis*: Cádiz, Universidad de Cádiz, 2007, pp. 57-70.

<sup>15</sup> “La création de Puerto Real (...) devait justement pallier les déficiences de la présence royale face à la domination aristocratique et calmer, de la sorte, les turbulences qui agitaient Jerez. Elle répondait surtout au besoin d’ouvrir le commerce de Jerez sur les horizons très prospères de « l’Atlantique méditerranéen » (les Canaries, la Berbérie et les régions subsahariennes) ou,

don Rodrigo Ponce de León repartió lotes de tierras entre vecinos de Cádiz en términos de Jerez sobre los que luego se fundaría Puerto Real, “desde la fuente de la Figuera fasta la Argamasilla, fasta la torre de Gonzalo Díaz, pasada la torre dos tiros de bombardas”, siguiendo en cuadro “contía de media legua la vía de Xerez, del norte fasta un cerro alto que dixo se llama la cabeza del Griego”<sup>16</sup>. El cabildo jerezano reaccionó contra esta usurpación y envió al jurado Diego de Estopiñán “para que en nombre desta cibdad e por ella vaya [...] a la Matagorda e Argamasilla e torre de Gonzalo Díaz e retefique e tome e aprehenda por esta cibdad e para ella el dicho su término [...] e pueda desfacer e desfaga todo cualesquier mojones que en términos desta cibdad son fechos”<sup>17</sup>.

Tras la fundación, el desarrollo de los acontecimientos limitó el papel de Puerto Real en las grandes empresas oceánicas de la monarquía, pero del hecho de que en la mente de los reyes estaba servirse de este puerto como enclave para aquellas no cabe apenas duda. El nacimiento de Puerto Real, por lo tanto, se inscribe en un contexto histórico complejo y conflictivo como importante punto de referencia del ambicioso proyecto político atlántico de los Reyes Católicos.

## PLANIFICACIÓN DEL TÉRMINO Y PRIMEROS POBLADORES

La elección del lugar para erigir la nueva población resultó adecuada. El litoral gaditano se hallaba a la sazón bastante despoblado a causa de su inseguridad. El fundado temor a las razias berberiscas que azotaban periódicamente la costa con la finalidad de obtener botín y cautivos determinaba que las pocas poblaciones existentes en la costa se asentaran de preferencia en lugares protegidos. Así, la nueva villa comenzó a erigirse en sitio seguro, en el abrigado fondo de la bahía gaditana. La existencia de un cómodo fondeadero para los navíos y de un fértil hinterland

---

selon le mot de Fernand Braudel, « cet océan à l'école de la Méditerranée ». PEREZ, Béatrice. *Inquisition, Pouvoir, Société. La province de Séville et ses judéoconvers sous les Rois Catholiques*, París: Honoré Champion, 2007, pp. 61-62.

<sup>16</sup> Los pormenores de este hecho y del consiguiente enfrentamiento con el cabildo jerezano están sintetizados por SÁNCHEZ SAUS, Rafael. “Cádiz en la época medieval”, en VV. AA., *Historia de Cádiz*, Madrid: Sílex, 2005, pp. 275-276.

<sup>17</sup> PARODI ÁLVAREZ, Manuel J. e IZCO REINA, Manuel J. *Puerto Real, apuntes para su Historia*, Sevilla: Padilla, 2005, p. 94.

agrícola determinó su ubicación. A principios de la década de los ochenta del siglo XV, el lugar que constituiría el término de Puerto Real servía a Jerez como ensenada. El marqués de Cádiz intentó asentar allí algunos pobladores, repartiéndoles tierras, pero se encontró ante la fuerte oposición del concejo jerezano. El pleito, como se ha apuntado, derivó en una intervención regia, consistente en la decisión de fundar una nueva población de realengo.

Al parecer, la formalidad de la fundación de la villa tuvo lugar el día 17 de agosto de 1483 y consistió en la demarcación de la plaza y el levantamiento en ella de la horca en señal de justicia, todo ello a cargo del licenciado Juan de la Fuente, quien fue también comisionado para que se señalasen términos de Jerez para que los labraran los vecinos de Puerto Real<sup>18</sup>. A partir de ese momento la actividad aparejada al nacimiento de Puerto Real fue incesante. Comenzaron a llegar los primeros pobladores, sobre cuya exacta procedencia poco podemos afirmar. Según Muro Orejón, estos primeros habitantes de Puerto Real vinieron de Sevilla, Medina Sidonia, Vejer, Chiclana y Torre de Guzmán<sup>19</sup>. Cruz Beltrán, por su parte, sostiene que llegaron de localidades asturianas, como Castro Urdiales y Laredo, y de ciudades próximas, como Jerez, Arcos y Medina<sup>20</sup>.

Sobre esta cuestión, el tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla contiene un documento que permite discernir indirectamente el origen de una parte de los primeros pobladores de Puerto Real y que avala la tesis de Muro. Se trata de una carta a favor de la villa otorgada en Córdoba el 28 de agosto de 1484, apenas un año después de la fundación. Por ella mandaban Fernando e Isabel a los concejos de Sevilla, Medina, Vejer, Chiclana y Torre de Guzmán que consintieran a los vecinos de Puerto Real extraer sus panes y sus vinos de aquellos lugares, sin pagar más derechos ni imposiciones que las acostumbradas en pasados tiempos:

“Sepades que por parte de los vezinos e moradores de la villa de Puerto Real nos es fecha relación que ellos tienen sus haciendas e labranças de pan e de vinos, e

---

<sup>18</sup> Archivo General de Simancas [AGS], Registro General del Sello [RGS], Legajo 148410, 207.

<sup>19</sup> MURO OREJÓN, Antonio. “La villa de Puerto Real, fundación de los Reyes Católicos”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 20, 1950, pp. 746-757.

<sup>20</sup> CRUZ BELTRÁN, José María. “Configuración urbana y evolución demográfica”, en VV. AA., *Los pueblos de la provincia de Cádiz. Puerto Real*, Cádiz: Diputación Provincial, 1983, p. 31.

su cria de ganados, en esas dichas çibdades e villas e logares, para lo traer a la dicha villa de Puerto Real para su mantenimiento e de los otros vezinos de la dicha villa, e que porque non lo sacaron luego e como lo cogieron e lo troxieron a la dicha villa vosotros o alguno de vos, por odio o enemistad que con ellos teneys, les costreñís e apremiais a que registren de çinco en çinco días el pan que lievan a encamarar, e asimesmo dis que les fazeys registrar el vino e pagar dello çiertos derechos e ynpu-siçiones nuevas, no se aviendo acostumbrado fazer en los tiempos pasados”<sup>21</sup>.

Los reyes dispusieron, a la vista de la situación denunciada por los vecinos de Puerto Real, que estos quedaran en libertad de almacenar en los lugares citados y trasladar a la villa todo el pan, vino, aceite, harina, bizcocho y otros mantenimientos que necesitaran, tanto para la provisión local como para la de los navíos que en ella recalaban, pagando sólo los derechos acostumbrados desde antiguo, sin que se les pudieran exigir otros nuevos.

De todo ello se puede extraer dos conclusiones. La primera que, al ser los vecinos de Puerto Real que recurrieron a los reyes propietarios de tierras en Sevilla, Medina, Vejer, Chiclana y Conil, es lógico suponer que antes de la fundación de la villa vivían en aquellos lugares, los cuales abandonaron para ir a avecindarse en Puerto Real atraídos por los privilegios que otorgaron los Reyes Católicos a sus repobladores. Por esta vía, por tanto, es posible deducir cuál fue el origen geográfico de al menos una parte de la primitiva población de Puerto Real.

La segunda conclusión es que las autoridades de las localidades citadas estaban molestas por el hecho de que estas sufrían un aminoramiento de su población y una merma de abastecimientos en beneficio de Puerto Real, lo que redundaba también en una disminución de los impuestos que cobraban, por lo que intentaron entorpecer en lo posible el abastecimiento de la nueva villa. No hay que olvidar que la mayoría de las poblaciones citadas (salvo el caso de Sevilla) eran lugares de jurisdicción señorial en manos del poderoso linaje de Guzmán, que dominaba gran parte del litoral atlántico andaluz. A esta poderosa familia aristocrática, como al resto de los señores nobiliarios de la zona, no debió interesarle la creación de una base operativa de la Corona en una costa que hasta entonces controlaban en su práctica integridad. Pudo existir, por tanto, una estrategia obstruccionista contra la nueva fundación.

---

<sup>21</sup> *El tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla*, edición dirigida por Juan de Mata Carriazo, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1968, tomo III, pp. 508-509.

Sin embargo, en 1484 el concejo puertorrealeño estaba constituido y demandaba a los monarcas nuevos privilegios para los pobladores. Estos acometían la construcción de sus casas sobre los solares que les habían sido asignados, poniendo el empeño necesario para cumplir puntualmente el plazo previsto en la carta-puebla. Con seguridad se inició también la construcción de las casas del cabildo y, muy pronto, la de la iglesia. Plaza, templo, caserío, quizás también cárcel y otros edificios concejiles. Cada día que transcurría la nueva población era, cada vez más, una realidad.

## PRIVILEGIOS Y FRANQUICIAS DE PUERTO REAL

Para incentivar el poblamiento de Puerto Real, los Reyes Católicos favorecieron a la villa con un amplio conjunto de mercedes<sup>22</sup>. Las primeras de ellas están contenidas en la propia carta-puebla fundacional, documento extendido en Córdoba el día 18 de junio de 1483 por el secretario real Fernán Álvarez de Toledo y refrendado por los monarcas. Las primeras disposiciones de la carta-puebla se orientaron a dotar a la nueva villa de término municipal, que se segregó del de Jerez de la Frontera, y a sus pobladores de solares para la edificación de sus casas y de tierras de cultivo para su mantenimiento.

La puebla se llevaría a cabo en el lugar de la Matagorda y su comarca, porque, según declaraban los reyes,

“... somos ciertos que allí ay buen puerto grande e seguro para los navíos e que en la tierra ay buen asiento sano e saludable para los moradores que allí moraren e muy buenas aguas dulces e livianas de fuentes e que la puebla que allí se fiziere terná buenos términos para plantar viñas e arboles e para labrar e criar allí sus ganados”<sup>23</sup>.

La nueva población tendría la categoría de villa, con todas las preeminencias, prerrogativas e inmunidades comunes a las villas de realengo. Según la carta-puebla

---

<sup>22</sup> Archivo Municipal de Puerto Real, sig. 2948-0. Confirmaciones de privilegios. Ver Apéndices.

<sup>23</sup> Carta-puebla de Puerto Real, edición de A. Muro, “La villa de Puerto Real...”, *op. cit.*, pp. 749-753. Véase también MURO OREJÓN, Antonio. *Puerto Real en los siglos modernos*, edición y estudio introductorio de Juan José Iglesias Rodríguez, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2019, pp. 31-48.

podría edificar recinto murado para su defensa, con cerca, barrera y puertas torreadas. En realidad, las nuevas condiciones de seguridad de la época hicieron innecesaria la fortificación de Puerto Real, que sólo contó con dos construcciones defensivas en su casco urbano: una torre en el límite oriental de la población, que dio nombre a la actual calle Real (calle de la Torre), y el torreón de la iglesia prioral, que unía a su finalidad de campanario la de atalaya defensiva.

Otras disposiciones contenidas en la carta-puebla establecían la capacidad jurisdiccional de Puerto Real. “Por más ennoblecer la villa” los reyes la dotaron de jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, tanto en la población como en su término. La única condición establecida se refirió a las causas criminales que fallaran las autoridades judiciales, las cuales podrían elevarse por vía de apelación, agravio o nulidad ante las justicias de Jerez. Puerto Real tendría todos los atributos de la justicia: picota, horca, cepo, cuchillo, cadena, sayón y pregonero, “... e las otras insignias de justicia que las otras cibdades e villas de nuestros reynos pueden y deven y acostumbran tener”. Los reyes quisieron que el gobierno de Puerto Real fuera “concejo e universidad por si e sobre si”, es decir, que gozara de independencia y no estuviera por tanto sujeto al de ninguna otra ciudad.

Entre los alicientes poblacionistas otorgados a la nueva puebla, las franquicias fiscales ocuparon un lugar de primera importancia. Por ello, las personas que fueran a poblar Puerto Real estarían para siempre exentas de satisfacer contribuciones directas (“pedido nin monedas”), excepto la moneda forera. Tampoco contribuirían a las costas de la Santa Hermandad. Los moradores de Puerto Real fueron eximidos del pago de la alcabala de los frutos producidos en la villa y su término. Tampoco pagarían la alcabala los pescadores vecinos o foráneos que vendieran sus productos en la villa. Y, por último, se eximieron del pago de la alcabala, así como de otros derechos, las mercancías traídas a Puerto Real por mar, en “carracas o galeras o naos o otras qualesquier fustas”, para ser vendidas en ella. El comercio franco atraería de esta forma a muchos pobladores e incentivaría la actividad económica de la nueva población.

Los comerciantes que acudieran a hacer sus tratos a Puerto Real estarían protegidos por otros derechos. Tendrían inmunidad frente a la justicia durante veinte días, “dentro de los cuales non puedan ser ni sean acusados nin presos nin tomados nin secrestados sus vienes por delitos algunos que ayan cometido en otras partes fuera de la dicha villa e de sus términos”. Tal inmunidad se extendió a un

período de dos meses, en el transcurso de los cuales no podrían ser demandadas sus personas ni embargados o ejecutados sus bienes, en el caso de deudas civiles o contratos librados fuera de Puerto Real que no fueran para pagar aquí o celebrados con vecinos de la villa.

Por lo demás, las mercancías que se descargaran en Puerto Real y que no lograsen ser vendidas podrían cargarse de nuevo en los barcos libres de impuestos si se llevaran a vender fuera del reino. En el caso de conducirse a otros puertos del mismo reino, pagarían sólo el uno por ciento de su valor, según aprecio hecho por un alcalde y dos regidores de la villa. Asimismo, las mercancías del interior que se llevaran a embarcar a Puerto Real para vender en otras partes sólo pagarían el mismo impuesto, con idéntico procedimiento de aprecio. Se incentivaba así el papel mercantil y portuario de la villa, estableciendo alicientes para convertirla en punto de exportación de productos.

Finalmente, para favorecer el abundante abastecimiento de la nueva población, los reyes fijaron un período de cinco años, a contar desde el otorgamiento de la carta-puebla fundacional, en el transcurso del cual las mercancías y mantenimientos que se trajesen de fuera para vender en Puerto Real no pagarían a la hacienda real más que un tres por ciento de su valor, reduciendo así de forma notable los impuestos sobre el comercio habituales en la mayor parte del reino.

Tan sólo un año después de la fundación, los Reyes Católicos concedieron a la villa de Puerto Real nuevos privilegios, que vinieron a completar y a ampliar los ya otorgados mediante la carta-puebla. Es de resaltar que tales privilegios fueron concedidos no por iniciativa espontánea de los propios monarcas, sino a petición del concejo puertorrealeño, lo que confirma que la fundación había tenido efecto en un breve plazo de tiempo, como había sido voluntad de Fernando e Isabel, pues el gobierno municipal estaba ya constituido y en pleno funcionamiento. No obstante, el hecho de que resultara necesario añadir nuevos atractivos para el asentamiento pudiera también indicar que el flujo de llegada de pobladores fue al principio lento.

Puerto Real envió procuradores a Córdoba, donde estaba aposentada la Corte, impetrando de los reyes la aprobación de un documento que contenía diferentes capítulos con medidas que favorecerían su poblamiento. Los monarcas accedieron a confirmar la totalidad de las peticiones de la villa, "... por que fuese mas noblecida e mas prestamente poblada e con mejor voluntad viniesen a vivir a ella los que

quisiesen”. La correspondiente carta de privilegio fue otorgada en Córdoba el día 28 de agosto de 1484<sup>24</sup>.

Diversos fueron los nuevos privilegios concedidos. El primero de ellos, que Puerto Real sería siempre población de realengo, no pudiendo por tanto ser enajenada ni concedida como señorío a persona alguna. El estatus de Puerto Real como población realenga se mantuvo, en efecto, durante largo tiempo, aunque la villa conoció un breve período señorial en el siglo XVII<sup>25</sup>.

Los monarcas concedieron también a los vecinos el disfrute comunal de las aguas dulces del término, ya fueran estantes, manantes o corrientes, adquiriendo el compromiso de no enajenarlas y de dejarlas así para el servicio de la villa. De idéntica forma, los ejidos para pasto del ganado que rodeaban la villa quedaron sometidos por privilegio real a la condición de bienes comunales y, por tanto, de libre uso por parte de los vecinos. El derecho al disfrute comunal de los ejidos, así como el de los prados, se reforzó por un nuevo privilegio según el cual ninguna persona podría edificar dentro de ellos, reservándose estrictamente para el descanso y pasto de los caballos y bueyes de carretas propiedad de los vecinos.

En cuarto lugar, los reyes concedieron a la villa el derecho de explotación de una barca para el pasaje del río Salado, en el camino de El Puerto de Santa María, a fin de que su producto nutriera los bienes de propios del concejo. Este privilegio significaba que el ayuntamiento de Puerto Real tenía el monopolio exclusivo del transporte en barca de una orilla a otra del río, por el que cobraba un canon a los pasajeros y a quienes transportaban mercancías. El concejo arrendaba la explotación de este servicio a cambio de un canon anual.

También consiguió Puerto Real por facultad real el privilegio de que no se pudiera introducir en la villa vino foráneo hasta que los vecinos no hubieran vendido sus cosechas, medida proteccionista que beneficiaba los intereses de los propietarios locales de viñas. Se igualaba así Puerto Real en derechos a la ciudad de Jerez, que disfrutaba de dicho privilegio. También Sanlúcar de Barrameda gozaba desde antiguo del mismo derecho, concedido por sus señores jurisdiccionales. En el caso de Puerto Real, no obstante, se trataba de un beneficio pro-futuro, pues

---

<sup>24</sup> Transcripción de esta carta de privilegio en A. Muro, “La villa de Puerto Real...”, op. cit., pp. 755-757.

<sup>25</sup> AGS, Patronato Real [PR], Legajo 37, documento 18. Escritura de retrocesión, a favor de la Real Hacienda, de la villa de Puerto Real (1663).

los majuelos que por aquel entonces se estaban plantando no habían tenido aún tiempo de fructificar. Así lo previeron los reyes, quienes reservaron la efectividad de la medida para “despues que oviere viñas e lleven fruto en los terminos de la dicha villa”.

Puerto Real, por otra parte, nacía con vocación de lugar cuya sociedad estuviese presidida por criterios igualitarios entre sus habitantes. Querían sus vecinos que todas las personas que se estableciesen fuesen “llanas y abonadas”. Recelaban de que se instalasen en la villa individuos nobles que pudieran acabar por ejercer un dominio oligárquico del poder local, por lo que pidieron a los reyes (y estos así lo concedieron) “que ningun cavallero ni persona poderosa nin veinte quatos nin jurados de las cibdades de la comarca ni pudiesen vivir ni tener vezindad en la dicha villa”.

Por cuanto afectaba al orden y el buen gobierno de la población, también se esforzó la villa en conseguir la proscripción del juego. Así, los reyes concedieron a Puerto Real que “agora ni en tiempo alguno no aya tablero de juegos de dados ni de naipes ni rufianes”. El buen nombre de la villa y el sosiego de sus habitantes dependían en buena medida de ello, al ser el juego fuente de pependencias y reyertas.

Finalmente, el concejo puertorrealeño consiguió de los reyes la promulgación de una prudente medida para garantizar el correcto abastecimiento de la población en estos primeros momentos de su andadura, en los que las estructuras productivas locales estaban empezando a desarrollarse y, por tanto, no habían alcanzado aún el nivel de pleno rendimiento. De esta forma, los monarcas concedieron facultad para que, mientras la villa estuviera “menguada de mantenimientos”, se la abasteciera de pan, vino, cebada y aceite desde otras localidades, pagando por ello sólo los derechos acostumbrados, sin que los vecinos pudiesen ser molestados con prohibiciones ni imposiciones de ningún género.

## LOS PRIMEROS AÑOS DE ANDADURA DE LA NUEVA PUEBLA

Es aún poco lo que se conoce sobre los primeros años de la vida de Puerto Real. La documentación conservada refleja la realidad de una nueva población que estaba en esos momentos organizándose y que debía hacerse un hueco entre sus poderosos vecinos. Llama la atención, también, la activa protección que los reyes

le dispensan a sus habitantes, reflejo de la firme resolución de llevar a buen puerto su voluntad fundacional y del importante papel que le atribuían a la nueva puebla en los objetivos políticos que perseguían.

Prueba de ello es el elevado rango administrativo que concedieron a Puerto Real, al enviar a un corregidor para hacerse cargo del gobierno municipal. Al tratarse de un cargo de designación real, y no elegido por los vecinos, se pone de manifiesto la intención de los Reyes Católicos de contar al frente del gobierno municipal con una persona fiel, que garantizase la puntual ejecución de los planes reales sobre la nueva población. El primer corregidor de Puerto Real y, por tanto, el principal encargado y responsable de organizar la nueva puebla fue Francisco Bonaguia, nombrado el 7 de septiembre de 1484, con un sueldo de veinticinco mil maravedís anuales<sup>26</sup>.

Bonaguia se encargó de proyectar algunos de los principales edificios de la población. Mediante un documento real fechado el 18 de febrero de 1486, los reyes le concedieron un tercio de los bienes confiscados a los herejes para hacer la iglesia y la cerca de la villa de Puerto Real, así como la alcantarilla del río Salado. Otro tercio de dichos bienes fue destinado a la Cartuja de las Cuevas<sup>27</sup>.

Esto significa, en primer lugar, el establecimiento de un vínculo entre el nacimiento de Puerto Real y el de la moderna Inquisición española. En efecto, los reyes quisieron que una parte de los bienes confiscados a los reos del recién creado tribunal del Santo Oficio se aplicase a costear diversas obras públicas en la nueva villa por ellos fundada. Los reos de la Inquisición eran, en este caso, los judeoconversos sevillanos procesados y condenados a partir de 1480, ya que fue en Sevilla donde se instaló el primer tribunal del Santo Oficio. En efecto, con la misma fecha del documento citado, y como complemento de este, se cursó una orden al licenciado Fernando Yáñez de Lobón, alcalde de Casa y Corte y asistente de la ciudad de Sevilla, para que entregase, de los bienes de los condenados por herejes, las correspondientes cantidades al prior de las Cuevas y a las obras de la iglesia y cerca de Puerto Real<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> FERNÁNDEZ DURO, Cesáreo. *Colección bibliográfico-biográfica de noticias referentes a la provincia de Zamora, o materiales para su historia*, Zamora: Imprenta de Manuel Tello, 1891, pp. 100-101.

<sup>27</sup> AGS, RGS, Legajo 148602, 153.

<sup>28</sup> AGS, RGS, Legajo 148602, 121.

En segundo lugar, estos documentos ponen de manifiesto el objetivo de llevar a cabo cuanto antes la fábrica de la iglesia parroquial de la villa, una obra que necesitaba dinero para su financiación y que no fue concluida hasta fines del siglo XVI.

En tercer lugar, este importante testimonio documental, tan próximo en el tiempo a la carta-puebla fundacional, nos descubre la intención que existía de cercar Puerto Real, es decir, de construir en su perímetro urbano una muralla defensiva. Esto obliga a revisar la idea de que Puerto Real fue concebido como una villa abierta, a diferencia de las viejas poblaciones medievales, debido a las nuevas condiciones de seguridad establecidas en la época y a la aplicación de los nuevos modelos urbanísticos renacentistas. Así pues, el planeamiento original de la nueva villa contemplaba levantar una muralla a su alrededor, aunque esta no fue finalmente edificada.

Finalmente, el documento nos revela la intención que había de construir una alcantarilla, es decir, una tajea o puente bajo sobre el río Salado de San Pedro. Tampoco esta obra llegaría a realizarse. El camino entre Puerto Real y El Puerto de Santa María no contó con un puente sobre dicho río hasta bien avanzado el siglo XVIII. Mientras tanto, existió una barca para facilitar el pasaje entre una y otra orilla, cuya explotación se concedió a la villa como parte de sus bienes de propios.

La organización administrativa y económica de la nueva villa se acompañó también de su organización eclesiástica. Muy importante y significativa del momento en que esta se produjo fue la inclusión de Puerto Real en la bula otorgada en 1486 por el papa Inocencio VIII concediéndole a los Reyes Católicos el patronato sobre las iglesias de Granada y Canarias, privilegio que se hizo extensivo también a la villa recién fundada<sup>29</sup>. Este dato no suele ser mencionado cuando se habla de los orígenes del Patronato Regio, derecho obtenido inicialmente por los reyes para los territorios recién conquistados por ellos, al que unos años después se unieron también las Indias, y que más tarde se extendería al conjunto de la Iglesia española. En virtud de este privilegio de patronato, los reyes ejercerían en 1490 el derecho de presentación a favor de Juan Torcat, clérigo y capellán real, para ocupar el cargo de prior de la iglesia de Puerto Real, titulada de San Sebastián y erigida como prioral<sup>30</sup>. El prior puertorrealeño sería promovido un año después a la dignidad de capellán de honor de la diócesis de Cádiz<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> AGS, PR, Legajo 38, doc. 4.

<sup>30</sup> AGS, RGS, Legajo 149012, 100.

<sup>31</sup> AGS, RGS, Legajo 149101, 214.

Al mismo tiempo, la vida económica de la nueva población iba poniéndose en marcha. Una serie de documentos conservados en el Archivo General de Simancas contienen referencias a las salinas y caños, a las tierras de cultivo, a la construcción de molinos. Así, por ejemplo, el 23 de diciembre de 1484 se otorgaba comisión para repartir tierras para labrar salinas en el término de Jerez y Puerto Real<sup>32</sup>. En 1485 se daba carta de amparo en la posesión de un caño a Juan de Olmedo, vecino de Puerto Real, para que edificara un molino<sup>33</sup>. El 23 de febrero de 1486 se ordenó a Francisco Bonaguisa repartir entre los vecinos de Puerto Real una serie de salinas para que las tuvieran por heredad<sup>34</sup>. Este mismo año se concedieron por vía de merced a Íñigo López de Mendoza un total de dos mil tajos de sal en Jerez y Puerto Real<sup>35</sup>. De una concesión similar se benefició también Fernando Álvarez de Toledo, secretario real<sup>36</sup>. Poco tiempo después de la fecha de otorgamiento de la carta-puebla, el 29 de octubre de 1484, los reyes ordenaban a la ciudad de Jerez de la Frontera que diese términos para labrar a los vecinos de Puerto Real<sup>37</sup>. En 1492 se concedía licencia al veinticuatro jerezano Fernán Ruiz Cabeza de Vaca, a petición de la villa de Puerto Real, a fin de que edificase en ella un molino, para uso común de sus vecinos<sup>38</sup>.

La concesión de privilegios a los habitantes de Puerto Real se multiplicaba, a fin de atraer y fijar pobladores. El celo puesto por el cabildo y por los vecinos en la conservación de tales privilegios fue notable. Así, en 1485 se otorgó una carta para que a los vecinos de Puerto Real se les guardase el derecho de que, cuando fuesen a vivir a otros lugares, no contribuyesen por los bienes que dejaran en su lugar de procedencia. Se trató de un claro aliciente poblacionista dirigido a atraer moradores hacia el recién fundado Puerto Real. Un año después, en 1486, se comisionaba a Pedro de Castro, corregidor de Jerez de la Frontera, para que averiguase la costumbre que se observaba en Andalucía en relación con el pago de impuestos, ante la protesta del concejo de Puerto Real por haber sido obligado a pechar contra sus privilegios<sup>39</sup>.

---

<sup>32</sup> AGS, RGS, Legajo 148412, 70.

<sup>33</sup> AGS, RGS, Legajo 148504, 256.

<sup>34</sup> AGS, RGS, Legajo. 148602, 15.

<sup>35</sup> AGS, RGS, Legajo 148605, 4.

<sup>36</sup> AGS, RGS, Legajo. 148606, 1. La merced comprendía dos mil tajos reales o tres mil comunes.

<sup>37</sup> AGS, RGS, Legajo 148410, 207.

<sup>38</sup> AGS, RGS, Legajo 149212, 13.

<sup>39</sup> AGS, RGS, Legajo 148602, 122.

El conjunto de privilegios concedidos a quienes fuesen a poblar Puerto Real no sólo era de naturaleza fiscal, sino que incluía también la inmunidad de sus vecinos ante la actuación de la justicia. Así, por ejemplo, en 1494 los reyes otorgaron seguro a favor de Gonzalo de Olmedo, hijo del anteriormente citado Juan de Olmedo, quien, por temor a don Luis de la Cerda, duque de Medinaceli y señor de El Puerto de Santa María, se ausentó de esta ciudad y se fue a vivir a Puerto Real<sup>40</sup>. El duque fue obligado a autorizar a Olmedo a marcharse y a vender los bienes raíces que tenía en El Puerto.

Junto a la pesca y el comercio, los puertos de la fachada atlántica andaluza practicaban activamente a fines del siglo XV en el norte de África el corso y las cabalgadas u operaciones de saqueo litorales. Estas actividades contaban con el permiso de la Corona, que se reservaba una quinta parte de sus beneficios. En 1485 los reyes concedieron a los propietarios de navíos del concejo de Puerto Real una provisión por la cual les concedieron no pagar más que medio quinto de las presas que hicieran<sup>41</sup>. No obstante, la Corona se reservaba el derecho de regular quién podía y quién no ir a barajar en tierra de moros. Así, en 1492, por iniciativa de Juan de Olarte, juez de residencia de Jerez de la Frontera, se prohibió al mencionado Juan de Olmedo, vecino de Puerto Real, hacer cabalgadas “allende”, por cuanto sólo otro adalid, Pedro Patiño, tenía licencia real para hacerle guerra a los moros<sup>42</sup>. En este contexto de conflictivas relaciones de vecindad con los musulmanes norteafricanos, en 1486 ordenaron los reyes que todos los navíos y fustas que participasen en operaciones de saqueo en el norte de África se dirigiesen obligatoriamente a Puerto Real para pagar allí el quinto de presas de moros<sup>43</sup>. Al intentar garantizar la percepción de este derecho, fijando un puerto único para satisfacerlo, los Reyes Católicos designaron a Puerto Real en la práctica como una especie de capital del corso andaluz<sup>44</sup>.

---

<sup>40</sup> AGS, RGS, Legajo 149409, 121.

<sup>41</sup> AGS, RGS, Legajo 148504, 251.

<sup>42</sup> AGS, RGS, Legajo 149207, 162. La transcripción de este interesante documento puede encontrarse en ABELLÁN PÉREZ, Juan (ed.). *Documentos de los Reyes Católicos (1491-1493)*, colección Fuentes Históricas Jerezanas, Jerez: Libros EPCCM, 2017, pp. 315-317.

<sup>43</sup> *El tumbo de los Reyes Católicos...*, *op. cit.*, tomo IV, pp. 93-94.

<sup>44</sup> IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan José. *La villa de Puerto Real en la Edad Moderna (1483-1812)*, Málaga: Fundación Unicaja, 2003, pp. 29-32.

En esta relación de privilegios concedidos a los primeros pobladores, además de los muchos que acompañaron al otorgamiento de la carta-puebla fundacional, mencionaremos una provisión de 1485 por la que los reyes ordenaron a Juan de Suazo, “cuyo es el castillo de la Puente de Suazo”, para que no impidiese a la villa de Puerto Real tener una barca para llevar pasajeros de Matagorda a Cádiz<sup>45</sup>.

Durante sus primeros años de vida, Puerto Real tuvo que hacerse un hueco entre sus poderosos vecinos. La trayectoria inicial de la villa estuvo, en efecto, jalónada de pleitos con los municipios y señores jurisdiccionales del entorno. Con Jerez de la Frontera, en primer lugar, de cuyo término se había segregado el de Puerto Real. En 1486 se dio orden al corregidor de Jerez para que permitiese abastecer de pan a la villa de Puerto Real, cuyo abasto se impedía como medio de obstaculizar el éxito de la nueva fundación, a la que Jerez no se plegó de buena gana<sup>46</sup>. En 1490 se otorgó una carta a petición de la villa para tratar de impedir los agravios que recibían sus vecinos de los veinticuatro de Jerez de la Frontera. Sin embargo, tales agravios continuaron, pues unos años después, en 1496, se comisionó a don Juan de Fonseca, obispo de Badajoz, y al licenciado Garci López de Chinchilla, corregidor de Jerez, para que investigasen los que decía recibir Puerto Real de dicha ciudad<sup>47</sup>, bajo cuya dependencia había sido puesta nuevamente en 1488, tan sólo cinco años después de la fundación<sup>48</sup>. Uno de los principales problemas consistía en que los vecinos de Jerez, para evitar los repartimientos de impuestos, se marchaban a vivir a Puerto Real, que gozaba de importantes franquicias<sup>49</sup>.

Tampoco fueron siempre cordiales las relaciones con El Puerto de Santa María. En 1485 se comisionó al licenciado Juan de la Fuente, alcalde de Casa y Corte, a petición de don Luis de la Cerda, duque de Medinaceli, para que entendiera en ciertos conflictos de jurisdicción entre las villas de Puerto Real y El Puerto de Santa María<sup>50</sup>.

---

<sup>45</sup> El señorío del lugar de la Puente pasaría de Juan de Suazo a los Ponce de León en 1490. SÁNCHEZ SAUS, Rafael. “Cádiz en la época medieval”, *op. cit.*, p. 275.

<sup>46</sup> AGS, RGS, Legajo 148604, 118.

<sup>47</sup> AGS, RGS, Legajo 149606, 95.

<sup>48</sup> AGS, RGS, Legajo 148810, 1.

<sup>49</sup> PEREZ, Béatrice. “Conversos por tierras ducales. ¿Una encrucijada ideológica?”, en GUILLAUME-ALONSO, Araceli y PEREZ, Béatrice (dir.), *Influences, confluences: Sanlúcar de Barrameda, ville monde à l'époque moderne, e-Spania*, 16, 2017 (en línea), <https://journals.openedition.org/e-spania/26242>, consulta de 24 de noviembre de 2022.

<sup>50</sup> AGS, RGS, Legajo 148506, 44.

El mismo año se dio encargo al obispo de Cádiz, Pedro Fernández de Solís, para que determinase acerca de una barca de pasaje que el duque de Medinaceli había puesto indebidamente en el río Salado, donde con licencia real tenía otra el concejo de Puerto Real<sup>51</sup>. Durante aquel conflictivo año de 1485 se abrió también un proceso contra distintas personas que disputaban los términos a la villa de Puerto Real<sup>52</sup>.

El duque de Medinaceli no fue el único grande en pleitear contra la nueva villa y sus vecinos. En 1486 los reyes concedieron seguro a favor de Pedro Gentil, vecino de Puerto Real, defendiéndolo del duque de Medina Sidonia y de su gente<sup>53</sup>. En 1493, el juez de términos de Sevilla recibió comisión para que determinase un pleito del mismo duque de Medina Sidonia con Ruy Díaz Gallego, vecino de Puerto Real, sobre el arrendamiento de unas aceñas<sup>54</sup>.

Todos estos documentos y noticias son representativos de las circunstancias y dificultades de los primeros años de existencia de la villa y constituyen, tanto individualmente como en su conjunto, nuevas aportaciones al conocimiento de su primigenia trayectoria histórica.

En cuanto al gobierno de la villa, recientemente Enrique J. Ruiz Pilares y Javier E. Jiménez López de Eguileta han publicado un prolijo estudio basado en fuentes jerezanas que arroja mucha luz sobre los años iniciales de su andadura<sup>55</sup>. Estos autores distinguen dos etapas: una primera caracterizada por la elección de los oficios concejiles por los vecinos de la villa y otra posterior, a partir de 1510, en la que una ordenanza dictada por Jerez impuso que la designación de los oficios quedara mediatizada por la participación de diputados nombrados por aquella ciudad, bajo cuya jurisdicción había quedado nuevamente situado Puerto Real. Entre 1483 y 1502, el concejo puertorrealeño estuvo integrado por dos alcaldes, dos regidores, un alguacil y un procurador. A partir de 1503 se incorporó al gobierno local un mayordomo. Desde 1510 aparecen también dos alcaldes de la

---

<sup>51</sup> AGS, RGS, Legajo 148504, 253.

<sup>52</sup> AGS, RGS, Legajo 148502, 253.

<sup>53</sup> AGS, RGS, Legajo 148606, 26.

<sup>54</sup> AGS, RGS, Legajo 149302, 57.

<sup>55</sup> RUIZ PILARES, Enrique J. y JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, Javier E. “El nacimiento de una nueva sociedad política en la bahía de Cádiz: gobierno urbano e institución notarial en Puerto Real (1483-1543)”, en SÁNCHEZ SAUS, Rafael y RÍOS TOLEDANO, Daniel (eds.). *Entre la tierra y el mar. Cádiz, frontera atlántica de Castilla en la Baja Edad Media*, Madrid: Sílex, 2021, pp. 271-309.

Santa Hermandad. El número de regidores se incrementó hasta seis en 1515-1516, bajó a cuatro entre 1517 y 1542 y volvió a ser de seis a partir de 1543<sup>56</sup>.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABELLÁN PÉREZ, Juan (ed.). *Documentos de los Reyes Católicos (1491-1493)*, colección Fuentes Históricas Jerezanas, Jerez: Libros EPCCM, 2017.
- Aznar Vallejo, Eduardo. “Cádiz y su región en la expansión atlántica”, en *Estudios de historia y de arqueología medievales*, nº 10, 1994, pp. 11-23.
- Carriazo Arroquia, Juan de Mata (ed.). *El tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla*, tomo III, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1968.
- Collantes de Terán, Antonio. “Nuevas poblaciones del siglo XV en el reino de Sevilla”, en *Cuadernos de Historia*, nº 7, 1977, pp. 283-336.
- Collantes de Terán, Antonio. “Los señoríos andaluces. Análisis de su evolución territorial en la Edad Media”, en *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 6, 1979, pp. 89-112.
- Cruz Beltrán, José María. “Configuración urbana y evolución demográfica”, en VV. AA. *Los pueblos de la provincia de Cádiz. Puerto Real*, Cádiz: Diputación Provincial, 1983.
- Fernández Duro, Cesáreo. *Colección bibliográfico-biográfica de noticias referentes a la provincia de Zamora, o materiales para su historia*, Zamora: Imprenta de Manuel Tello, 1891.
- González Jiménez, Manuel. *En torno a los orígenes de Andalucía: la repoblación del siglo XIII*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1988.
- González Jiménez, Manuel. *La repoblación de la zona de Sevilla durante el siglo XIV*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2001.
- GUILLAUME-ALONSO, Araceli. “Sanlúcar de Barrameda y la proyección atlántica del ducado de Medina Sidonia en la Edad Moderna”, en IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan José; GARCÍA BERNAL, José Jaime y DÍAZ BLANCO, José Manuel (eds.). *Andalucía en el mundo atlántico moderno. Ciudades y redes*, Madrid, Sílex, 2018, pp. 37-54.
- Iglesias Rodríguez, Juan José. “Micer Benedetto Zaccaria, primer señor de El Puerto, y su tiempo”, en *Revista de Historia de El Puerto*, nº 4, 1990, pp. 39-53.

---

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 273.

- Iglesias Rodríguez, Juan José. “Ciudad y fiscalidad señorial: las rentas del condado de El Puerto de Santa María en el siglo XVI”, en *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI). Actas del VI Coloquio de Historia Medieval de Andalucía*, Málaga: Universidad de Málaga, 1991, pp. 215-224.
- Iglesias Rodríguez, Juan José. *La villa de Puerto Real en la Edad Moderna (1483-1812)*, Málaga: Fundación Unicaja, 2003.
- Iglesias Rodríguez, Juan José. *Monarquía y nobleza señorial en Andalucía. Estudios sobre el señorío de El Puerto (siglos XIII-XVIII)*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2003.
- Iglesias Rodríguez, Juan José. “La fundación de Puerto Real en el contexto de la política atlántica de los Reyes Católicos (1483-1496)”, en Serrano Martín, Eliseo y Gascón Pérez, Jesús (coord.). *Poder, sociedad, religión y tolerancia en el mundo hispánico, de Fernando el Católico al siglo XVIII*, Zaragoza: Institución “Fernando el Católico”, 2018, pp. 377-393.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel. *Andalucía en el siglo XV. Estudios de historia política*, Madrid: Instituto Jerónimo Zurita, 1973.
- Ladero Quedada, Miguel Ángel. *Los señores de Andalucía. Investigaciones sobre nobles y señoríos en los siglos XIII a XV*, Cádiz: Universidad de Cádiz, 1998.
- Lama, Víctor de. “Un breve de Inocencio VIII dirigido a los Reyes Católicos, que nunca recibieron, y la financiación de los Santos Lugares”, en *En la España Medieval*, vol. 38, 2015, pp. 231-240.
- Muro Orejón, Antonio. “La villa de Puerto Real, fundación de los Reyes Católicos”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 20, 1950, pp. 746-757.
- Muro Orejón, Antonio. *Puerto Real en los siglos modernos*, edición y estudio introductorio de Juan José Iglesias Rodríguez, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2019.
- Parodi Álvarez, Manuel J. y Izco Reina, Manuel J. *Puerto Real, apuntes para su Historia*, Sevilla: Padilla, 2005.
- Perez, Béatrice. *Inquisition, Pouvoir, Société. La province de Séville et ses judéoconvers sous les Rois Catholiques*, París: Honoré Champion, 2007.
- PEREZ, Béatrice. “Conversos por tierras ducales. ¿Una encrucijada ideológica?”, en GUILLAUME-ALONSO, Araceli y PEREZ, Béatrice (dir.), *Influences, confluences: Sanlúcar de Barrameda, ville monde à l'époque moderne, e-Spania*, 16, 2017 (en línea).

RUIZ PILARES, Enrique J. y JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, Javier E.

“El nacimiento de una nueva sociedad política en la bahía de Cádiz: gobierno urbano e institución notarial en Puerto Real (1483-1543)”, en SÁNCHEZ SAUS, Rafael y RÍOS TOLEDANO, Daniel (eds.). *Entre la tierra y el mar. Cádiz, frontera atlántica de Castilla en la Baja Edad Media*, Madrid: Sílex, 2021, pp. 271-309.

Sánchez Saus, Rafael. “Cádiz en la época medieval”, en VV. AA., *Historia de Cádiz*, Madrid, Sílex: 2005, pp. 147-281.

Sánchez Saus, Rafael. “Dependencia señorial y desarrollo urbano en la Andalucía Atlántica: Cádiz y los Ponce de León en el siglo XV”, en *Acta historica et archaeologica mediaevalia*, nº 26, 2005, pp. 903-928.

Sancho de Sopranis, Hipólito. *Historia del Puerto de Santa María desde su incorporación a los dominios cristianos en 1259 hasta el año mil ochocientos. Ensayo de una síntesis*, Cádiz: Universidad de Cádiz, 2007.

Solano Ruiz, Enma. “La Hacienda de las Casas de Medina-Sidonia y Arcos en la Andalucía del siglo XV”, en *Archivo Hispalense*, nº 168, 1972, pp. 85-176.

## APÉNDICES

### CARTA-PUEBLA Y PRIVILEGIOS DE PUERTO REAL

[1483, CÓRDOBA 18 DE JUNIO]

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rei e Reina de castilla de león de aragon de secilia de Toledo de valencia de mallorca de sevilla de cerdenia de cordoba de corcega de murcia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar condes de barcelona señores vizcaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de rusellon e de cerdania marqueses de oristan condes de goziano. Tan grande fue la necesidad que constriño a los hombres a fazer casas e poblar lugares que luego en el comienzo de la segunda edad dieron obra a ella los que mas pudieron e los que eran de mas pequeño poder consintieron ser señoreados e mandados de los que los lugares poblaron conociendo que non podían seguramente vivir nin luengamente se conservar si non se ayuntaban copia de hombres en el lugar e ayuntamiento donde los unos comunicasen con

los otros los placeres e los pesares e los unos socorriesen a los otros con el consejo e con las cosas necessarias para sustentar la vida humana e por esta consideracion fueron los hombres en aquellos tiempos movidos a fazer e constituir Rey sobre si el qual de todos los que en un lugar se ayuntasen fiziese un cuerpo y el quedase por cabeza dellos para los regir y gobernar e assi parece que los Reyes e gobernadores de la tierra gran cuidado deben tener de poblar sus reinos e tierras e de fazer puebla en ellas donde vieren que mas son menester. E nos movidos con este deseo e avida nuestra ynformacion que en la matagorda e su comarca que es en tierra e termino de la muy noble cibdad de xerez de la frontera que es de nuestra corona real en la ribera de la mar se puede fazer una nueva puebla e que eso es muy útil e provechoso a toda aquella tierra e comarca e muy cumplidero a nuestro servicio por que somos ciertos que allí hay buen puerto grande e seguro para los navios e que en la tierra ay buen asiento sano e saludable para los moradores que alli moraren e muy buenas aguas dulces e livianas de fuentes e que la puebla que alli se fiziere terna buenos terminos para plantar viñas e arboles e para labrar e criar alli sus ganados POR ENDE Nos movidos por las causas e consideraciones susodichas por la presente de nuestra ciencia cierta e proprio motu e poderío real absoluto exhemimos e apartamos de la dicha cibdad de xerez e de otra qualquier cibdad villa o lugar o persona que alli pretenda tener señorío e juridicion el dicho suelo e sitio de la mata gorda con todo el termino que por nos o por quien nuestro poder o de qualquier de nos oviere o fuere dado por termino e sitio e juridicion a la puebla que alli fuere fecha e lo fazemos e constituimos termino apartado e distinto e juridicion por si e sobre si apartadamente e por la presente damos facultad e licencia a todas e qualesquier personas de qualquier estado o condicion preeminencia o dignidad que sea para cada e quando quisieren puedan yr e vayan libre e seguramente a poblar en el dicho suelo e sitio e fazer en el cada uno cassa o cassas de morada segun e en el lugar que por quien nuestro poder o de qualquier de nos para ello oviere les sera señalado e dado fasta que en el dicho lugar aya dozientos vezinos e dende en adelante que la justicia e regidores del puedan dar e den a cada un vezino que allí viniere a morar el suelo que razonablemente oviere menester para fazer e labrar su cassa e el suelo e sitio que cada uno fuere dado e señalado para fazer y hedificar cassa en la forma susodicha Nos por esta nuestra carta lo concedemos e damos e otorgamos. E otrosi es nuestra merced e mandamos que la poblacion que assi en el dicho lugar fuere

fecha se llame el puerto real e se llame villa e aya e tenga todas las preheminen-  
cias e prerrogativas e ynmunidades que tienen e de que gozan qualesquier de las  
otras villas de los nuestros reynos e señoroos que son de la nuestra corona real.  
E otrosi es nuestra merced que todos aquellos a quien fueren señalados e dados  
suelos e sitios para edificar cassas en la dicha villa las fagan e pueblen dentro  
de un año e aquellos a quien fueren dados suelos para plantar arboles o viñas  
los planten dentro de dos años e si assi no lo fizieren que pierdan los suelos e  
se puedan dar e den con esta misma condicion. E otrosi por mas ennoblecer la  
dicha villa desde agora para quando fuere poblada le damos e concedemos que  
aya e tenga por si es sobre si juridicion cebil e criminal alta e baxa mero e misto  
imperio assi dentro en lo poblado della como en su tierra e distrito e termino que  
por nos le sera dado e señalado o por quien nuestro poder para ello oviere e que  
aya alcaldes e regidores e alguazil de entre si mismos segun y en la manera que  
por nos o qualquier de nos le sera dado e limitado e que sea concejo e universi-  
dad por si e sobre si e constituyan e tengan su procurador e tenga cerca e barrera  
e puertas torreadas e picota e horca e cepo e cuchillo de cadena e sayon e prego-  
nero e las otras insignias de justicia que las otras cibdades e villas de nuestros  
reynos pueden e deven e acostumbran tener.

Pero queremos e mandamos que las causas criminales que ante sus juezes se  
trataren quedan yr e vayan por apellacion o por via de agravio o nulidad ante las  
justicias de la dicha cibdad de xerez de la frontera. E otrosi por hazer mas noble de  
la dicha villa de puerto real e dar causa a que mejor se pueble es nuestra merced  
e queremos e mandamos que de aqui en adelante para siempre jamas la dicha  
villa e los vecinos e moradores que en ella vivieren e moraren sean francos libres  
exsentos de pagar e que non paguen pedido nin monedas aunque se otorguen e  
repartan por todos nuestros reynos salvo la moneda forera de siete en siete años  
que non ayan de pagar nin paguen nin contribuyan en las costas e gastos de la  
hermandad. E otrosi que todos los vecinos e moradores que vivieren e moraren  
en la dicha villa del puerto real sean francos y essentos para siempre jamas que no  
paguen alcavala alguna de los frutos e mantenimientos que alli vendieren de lo  
que cogieren en las tierras y heredamientos de la dicha villa e de su termino. Otrosi  
es nuestra merced e tenemos e por bien que todos los pescadores assi vezinos de la  
dicha villa como de fuera della que en la dicha villa e su termino vendieren qual-  
quier pescado fresco o salado sean francos e libres que non paguen alcavala dello.

Otrosi es nuestra merced e tenemos por bien que todas e qualesquier personas que aportaren al dicho puerto real con carracas o galeras o naos o otras qualesquier fustas que de todo lo que alli se descargaren e vendieren en la dicha villa non paguen los tales vendedores alcavala ni otro derecho alguno e que todos ellos vengyan y esten seguros assi en el dicho puerto como en la dicha villa e sus terminos por veinte dias dentro de los cuales non puedan ser ni sean acusados nin presos nin tomados nin secrestados sus bienes por delitos algunos que ayan cometido en otras partes fuera de la dicha villa e de sus terminos nin tampoco sean demandados nin essecutados nin embargados por termino de sesenta dias por las deudas ceviles o por los contratos que ovieren fecho en otras partes que non sean para pagar alli o que non se devieran a los dichos vezinos della. Otrosi es nuestra merced e tenemos por bien que todas e qualesquier mercaderias e otras cosas que vinieren al dicho puerto e las que se descargaren e metieren en la dicha villa e alli non se vendieren si despues de descargadas las quisieren sus dueños tornar a cargar por mar para fuera de nuestros reynos que lo puedan fazer libremente sin pagar derecho alguno pero si las tornaren a cargar por mar o por tierra para las vender en nuestros Reynos que paguen un maravedi por ciento e quel precio desto faga un alcalde e dos regidores de la dicha villa sobre juramento que primeramente sobre ello fagan.

Otrosi ordenamos e tenemos por bien que todas las mercaderias e otra cualesquier cosas destes nuestros Reinos que se llevaren al dicho puerto real para la cargar e llevar a otras partes que paguen un maravedi por ciento apreciado en la manera susodicha de todo lo que asi se sacare ecepto del pan que por alli se cargare que non han de pagar este derecho. Otrosi mandamos e tenemos por bien que por cinco años primeros siguientes contados desde el dia de la datta desta nuestra carta todos los que alli compraren en la dicha villa o en sus terminos qualesquier mercaderias o mantenimientos o otros qualesquier cosas que se truxeren de fuera parte a vender a la dicha villa que ayan de pagar e paguen a nos o a quien por nos lo oviere de aver tres maravedis por ciento e non mas. E por que todo lo susodicho sea mejor guardado e cumplido mandamos a los nuestros contadores mayores que tomen el traslado desta nuestra carta que lo pongan e asienten en los nuestros libros e en lo salvado dellos e lo pongan en los cuadernos con que de aqui adelante nos mandaremos pedir repartir e coger en estos nuestros Reinos los pedidos e monedas e contribuciones de hermandad e alcavalas e almojarifadgos e libren e den de todo esto nuestra carta de privilegio e las otras nuestras cartas e sobre cartas que menes-

ter fueren todo lo más firme e bastante que fuere necessario las quales mandamos al nuestro chanciller e notarios e a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que sellen e pasen e los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e privacion de los officios e confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren para nuestra camara e fisco. E demas mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de cordoba a diez e ocho dias del mes de junio año del nacimiento de nuestro señor jessu xpo de mil e quatrocientos e ochenta e tres años. Yo el Rey. Yo la Reina. Yo Fernan alvarez de toledo secretario del Rei e de la Reina nuestros señores la fize escribir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha carta estaban scriptos ciertos nombres con ciertas señales e con las subscripciones e firmas de los contadores mayores e sus oficiales.

[1483, CÓRDOBA, 17 DE JULIO]

Don Fernando por la gracia de Dios Rei de castilla de leon de aragon de secilia de Toledo de valencia de Mallorca de Sevilla de cerdenia de cordoba de corcega de Murcia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar condes de barcelona señores Vizcaya e de molina duques de Atenas e de neopatria condes de rusellon e de cerdania marqueses de oristan condes de goziano, a vos el licenciado juan de la fuente mi alcalde de casa e corte e del mi consejo e a vos mateo de luzon contino de mi cassa e corte e gracia sepades que yo e la serenissima Reina muy cara e muy amada mujer ovimos dado nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello e sobre escripta de los nuestros contadores maiores su tenor de la qual es este que se sigue

E agora yo queriendo que la dicha villa de puerto real se pueble mas prestamente por que la franqueza e todo lo otro en la dicha carta contenido aya cumplido effecto confiando de vosotros que sean tales personas que guardareis e mirareis mi servicio e bien e lealmente hareis lo que por mi vos fuere mandado es mi merced e mando que vais al dicho sitio e termino de matagorda en la dicha carta de suso

incorporada contenido e aparteis señaleis e amojoneis el lugar e sitio donde se ha de fazer y hedificar la dicha villa donde vosotros vieredes que mejor estara e señaleis el suelo donde se faga la iglesia parrochial e donde se faga y este la plaza publica e como y en que manera han de ser las calles e señaleis e adjudiqueis suelo e solares para fazer cassas a cada uno que vos pidiere faziendo obligacion que verna a poblar e tomar e fazer vecindad en la dicha villa e labrara y hedificara la cassa cada uno en el lugar que le señalaredes dentro del termino en la dicha carta contenido y esta misma obligación tengan aquellos a quien dieredes e adjudicaredes suelos para plantar viñas o arboles en el termino que dieredes a la dicha villa todo segun el tenor e forma de la dicha carta de suso incorporada. E otrosi vos mando que nombres e señaleis lugar conveniente para exido al dicho lugar y esto mismo nombres señaleis e amojoneis por termino para prados para rozar e cortar e para pastos e labrança para la dicha villa e termino e suelo que vosotros vieredes que cumple e basta para la buena poblacion de la dicha villa de puerto real segun e por la forma que por la dicha carta yo e la serenissima Reina mi muy cara e muy amada muger lo mandamos lo qual todo e cada cossa e parte dello yo por la presente lo confirmo e apruevo de agora e para entonces segun e por la forma e manera que vos otros fuere fecho e señalado partido adjudicado y amojonado e lo do e adjudico por terminos propios de la dicha villa por su distrito e juridiccion para siempre jamas e lo exhimo e aparto del termino e juridiccion de la dicha cibdad de xerez e de otras cualesquier cibdades e villas e lugares e personas que a ello o a qualquier parte dello pretendiera derecho e quiero e mando que aqui aquello sea firme e valedero para siempre jamas. Para lo qual vos doi poder cumplido por esta mi carta con todas sus incidencias e dependencias anexidades e conexidades. E mando e defiendo a los concejos justicias regidores cavalleros escuderos oficiales e homes buenos e a los alcaides e tenedores de los castillos e cassas fuertes asi de la dicha cibdad de xerez como de todas las otras cualesquier cibdades e villas e lugares de la comarca del dicho termino de mata gorda e a cada uno dellos que tengan e guarden e cumplan todo lo que assi por vosotros sobre la dicha razon fuere fecho dividido adjudicado señalado e amojonado para siempre jamas e contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar en algun tiempo nin por alguna manera so las penas que por vosotros sobre ello les fueren puestas por que lo contenido en esta mi carta sea mejor guardado e persona alguna de lo en ella contenido no pueda pretender ynorancia yo vos mando que la fagais pregonar

publicamente por las plazas e mercados acostumbrados de la dicha cibdad de xerez e de las otras cibdades e villas e lugares que vosotros vieredes que cumple e si alla no pudieredes yr mando a las dichas justicias que la fagan pregonar publicamente por las dichas plazas e mercados por ante escribano publico cada e quando que por vosotros fueren sobre ello requeridos so las penas que por vosotros les fueren puestas. E si de la mi carta la dicha villa de puerto real quisiere mi carta de privilegio mando a mi chanciller e notarios e a los otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que lo den e libren e pasen e sellen sin pedir nin llevar por ello derechos algunos el mas firme e bastante que sobre esto les fuere pedido e menester fuere e los unos nin los otros non fagades nin faga ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de privacion de los officios e de confiscacion de los bienes de lo que lo contrario fizieren para la mi camara e fisco y demas mando al home que les esta mi carta mostrare que los emplaze que parezcan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumpla mi mandado. Dada en la muy noble cibdad de cordova a diez e siete dias del mes de julio año del nascimiento de nuestro señor Jessu xpo de mil e quatrocientos e ochenta e tres años. Yo el Rey. Yo Felipe clemente, prothonario del Rey nuestro señor la fize escribir por su mandado, acordado Joanes doctor.

[1484, CÓRDOBA, 28 DE AGOSTO]

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rei e Reina de castilla de leon de aragon de secilia de toledo de valencia de mallorca de sevilla de cerdenia de cordoba de corcega de murcia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar condes de barcelona señores vizcaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de rusellon e de cerdania marqueses de oristan condes de gociano. A vos el Concejo justicia regidores oficiales e homes buenos de la villa de puerto real salud e gracia sepades que vimos ciertos capitulos que con vuestros procuradores nos enviaste sobre las cosas que para esa dicha villa se poblase era necesario por las quales nos suplicabades que por quanto la dicha villa se poblava agora nuevamente e por que fuese mas noblecida e mas prestamente poblada e con mejor voluntad viniesen a vivir a ella los que quisiesen que vos otorgaremos que la dicha villa agora e de

aquí adelante para siempre jamás fuese de nuestra corona e patrimonio real e non pudiese ser henagenada ni dada a persona alguna de nuestros reinos ni de fuera dellos e a nos plaze e otorgamos que la dicha villa agora e de aquí adelante sea de nuestra corona e patrimonio real e incorporada en ella e por la presente la incorporamos en la dicha nuestra corona real e prometemos de la no henagenar ni apartar della. Otrosi nos suplicastes que las aguas estantes e manantes e corrientes que ay e de aquí adelante oviese en los terminos comunes de la dicha villa que agora tiene e toviese de aquí adelante que non sean henagenadas a persona alguna saluo que queden todas para la servidumbre de la dicha villa e que sean comunes de la condicion que son las aguas moriscas para todos los vezinos e moradores de la dicha villa e asimismo los exidos de la dicha villa segun que se ussa en las villas de aquea comarca, a lo cual vos respondemos que nos plaze e otorgamos vos lo e mandamos que assi se guarde e cumpla. Otrosi por quanto en el camino que va para el puerto de santa maria ay un rrio salado Nos suplicastes que vos fiziesemos merced para que se pusiese una barca por donde pasasen los vezinos de la dicha villa e los que por ende caminaren e que lo que la dicha barca rindiese que fuese para propios de la dicha villa a lo quel vos respondemos que nos plaze dello e que vos lo otorgamos assi e vos damos licencia para fazer la dicha barca e que lo que rentare agora e de aquí adelante que sea para los propios del concejo de la dicha villa. Otrosi nos fezistes relacion que por quanto la cibdad de xerez tiene privilegio para que los vezinos e moradores de la dicha cibdad nin de fuera parte no metan vino fasta que los vezinos de la dicha cibdad ayan vendido lo de su cosecha so pena de que les rompan los cueros e les quiebren los vasos en que lo hecharen nos suplicastes e pedistes por merced que vos concediesemos el dicho privilegio a lo qual vos respondemos que nos plaze e mandamos que se guarde assi e segun que se guarda en la dicha cibdad de xerez despues que oviere viñas e lleven fruto en los terminos de la dicha villa. Otrossi nos suplicastes e pedistes por merced que las tierras que son pertenecientes para prados y exidos para governacion desta dicha villa assi para caballos como para bueyes de carretas que sean guardadas sin que persona alguna faga en ellos edificios saluos quede proveimiento de los vezinos de la dicha villa e de los caballos e bueyes que en ella oviere a esto respondemos que nos plaze e nos otorgamos vos lo assi para que se guarde agora e de aquí adelante para siempre jamás en los terminos e prados que para ello son o fueren limitados. Otrossi nos suplicastes e pedistes por merced que por que la dicha villa mejor se poblase e

de personas llanas e abonadas que mandasemos que ningun caballero ni persona poderosa nin veinte quattros nin jurados de las cibdades de la comarca ni pudiesen vivir ni tener vezindad en la dicha villa a lo qual vos respondemos que a nos plaze dello e que vos lo otorgamos e mandamos que guarde e cumpla assy. Otrossi nos suplicastes que mandasemos que en la dicha villa agora ni en tiempo alguno no aya tablero de juegos de dados ni naipes ni rufianes. A lo qual vos respondemos que nos plaze e otorgamos vos lo mandamos que se guarde asi so las penas contenidas en las leyes de nuestros reinos. Otrrosi nos suplicastes que mandasemos que entre tanto que la dicha villa se puebla y en tanto que esta menguada de mantenimientos assi como de pan e vino e cevada e azeite que vos las dexasen sacar de las cibdades villas e lugares de la comarca pagando los derechos acostumbrados sin que vos sea vedado ni ympedido nin vos sean demandados otros achaques e impusiciones e penas o que sobre todo vos proveyemos como mas cumpla a nuestro servicio e al pro e bien comun de la dicha villa. A lo qual vos respondemos que nos plaze e que vos sea assi guardado como nos lo suplicastes. E mandamos al principe don Juan nuestro muy caro e muy amado hijo e a los duques condes marqueses perlados Ricos homes maestros de las ordenes priores comendadores e subcomendadores alcaides de los castillos e cassas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo oidores de la nuestra audiencia alcalde e alguaziles de la nuestra cassa e corte e chancilleria e a todos los corregidores asistentes alcaldes concejos e justicias regidores cavalleros escuderos oficiales e homes buenos de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e señorios que esta nuestra carta e todo lo e en ella contenido e cada cossa e parte dello guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir en todo e por todo segun que en ella se contiene e contra el tenor e forma della vos no vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera e si lo de suso dicho e de cada cosa e parte dello quisieredes nuestra carta de privilegio mandamos al nuestro chanciller e notarios e otros oficiales que estan a la tabla de nuestros sellos que vos los den e libren e pasen e sellen sin pagar por ellos derechos algunos e los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de privacion de los officios e confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare que los emplace que paezcan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que nos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano

publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de cordova a veinte e ocho dias del mes de agosto del año del nascimiento de nuestro señor Jessu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años. Yo el Rey. Yo la Reina. Yo Diego de santander secretario del Rey e de la Reina nuestros señores la fize escribir por su mandado. Francisco de salmeron chanciller. Acordada Rodericus doctor.

Fuente:

Antonio Muro Orejón,

“La villa de Puerto Real, fundación de los Reyes Católicos”,  
en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 20, 1950, pp. 746-757.

Este trabajo se encuadra en el Proyecto de I+D+i “Encrucijada de mundos: identidad, imagen y patrimonio de Andalucía en los tiempos modernos” (P18-RT-3026), financiado por la Junta de Andalucía. Constituye una versión revisada y ampliada de uno anterior dedicado a la fundación de Puerto Real. *Vid.* IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan José. “La fundación de Puerto Real en el contexto de la política atlántica de los Reyes Católicos (1483-1496)”, en SERRANO MARTÍN, Eliseo y GASCÓN PÉREZ, Jesús (coord.), *Poder, sociedad, religión y tolerancia en el mundo hispánico, de Fernando el Católico al siglo XVIII*, Zaragoza: Institución “Fernando el Católico”, 2018, pp. 377-393.